

Intervención del diputado Arturo Álvarez Angli, con la iniciativa de Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Guerrero.

El presidente:

En desahogo del cuarto punto del Orden del Día, iniciativas, inciso “a”, se concede el uso de la palabra al diputado Arturo Álvarez Angli, hasta por diez minutos.

El diputado Arturo Álvarez Angli:

Gracias, diputado presidente.

Antes de exponer la exposición de motivos de esta Ley, me parece muy relevante comentar en la importancia, en este caso, que es una iniciativa de ley que hemos construido conjuntamente con el diputado Jhobanny Jiménez del Partido Verde también su servidor, pero que además esto se constituye en el cumplimiento

de una propuesta de campaña que enarbolamos desde la elección anterior y que traeríamos este pendiente de presentar, y creo que es una ley que no busca entorpecer en ningún sentido, ni provocar costos extras a los Ayuntamientos, sino más bien ordenar la parte arbórea de los mismos, sobre todo en las zonas urbanas.

En la sociedad contemporánea, el arbolado urbano trasciende su rol ornamental para convertirse en un pilar estratégico de la sostenibilidad ambiental, la resiliencia climática y la calidad de vida de la población, representa la materialización visible del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su

correlativo en el artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

Una cobertura forestal urbana coherente, protegida y en crecimiento, no sólo fortalece la identidad biocultural de Guerrero, sino que genera beneficios ecológicos, económicos, sociales y de salud pública que optimizan el uso de recursos y proyectan un desarrollo urbano responsable y equitativo, sin embargo, en la práctica actual se observan deficiencias graves y visibles que esta iniciativa busca corregir.

Es frecuente que en las áreas urbanas de los municipios que integran el Estado se realicen podas excesivas, derribos arbitrarios y trasplantes inadecuados sin autorización ni criterio técnico alguno, lo que genera una pérdida irreversible de la cobertura vegetal, aumento de costos en infraestructura urbana y deterioro de los servicios ecosistémicos.

Estas prácticas no sólo agravan la vulnerabilidad ante fenómenos hidrometeorológicos como huracanes,

inundaciones y sequías, cada vez más intensos debido a las consecuencias del cambio climático, sino que violan el principio constitucional de protección ambiental y el mandato de preservación de la biodiversidad tropical y los saberes ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas.

La regulación propuesta en esta Ley adquiere relevancia estratégica al establecer medidas preventivas obligatorias y coordinadas entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Procuraduría de Protección Ambiental en el Estado y los Municipios para priorizar la plantación de especies nativas resistentes al clima guerrerense, implementar técnicas profesionales de poda, restituir el arbolado en caso de poda excesiva o derribo y la participación ciudadana con un enfoque intercultural.

La propuesta se alinea a buenas prácticas ya implementadas en Estados como Durango, Yucatán y Puebla que han reportado y registrado mejoras en cobertura arbórea, reducción de costos

de mantenimiento y una mayor percepción ciudadana de sostenibilidad.

Esta iniciativa de Ley no limita el desarrollo urbano ni la actividad económica, al contrario la encausa hacia estándares de excelencia ecológica, durabilidad, respeto al erario y al patrimonio natural, prohíbe expresamente prácticas dañinas como la poda excesiva, el uso de fuego o químicos, el derribo sin dictamen y garantiza que el arbolado urbano sea exclusivamente un bien público protegido, neutro ante intereses particulares y al servicio de las generaciones presentes y futuras tal como lo exige una gestión ambiental moderna y responsable.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado me permito someter a la consideración del Pleno la iniciativa con proyecto de Ley para Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Guerrero.

Es cuanto, diputado presidente.

Versión íntegra

I
N
I
C
I
A
T
I
V
A

C
O
N

P
R
O
Y
E
C
T
O

D
E

L
E

Segundo Año de Ejercicio Constitucional
Segundo Periodo Ordinario

Y	V
	A
N	C
U	I
M	Ó
E	N
R	
O	Y
—	P
—	R
—	O
—	T
—	E
—	C
	C
P	I
A	Ó
R	N
A	
	D
L	E
A	L
C	A
O	R
N	B
S	O
E	L
R	A

D
O

R
O

U

**CC. DIPUTADA Y DIPUTADO
SECRETARIOS DE LA
MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO
P R E S E N T E**

D

Los suscritos diputados Jhobanny Jiménez Mendoza y Arturo Álvarez Angli integrantes de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que nos confieren los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227, 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, sometemos a consideración del Pleno para su análisis, dictamen, discusión y aprobación en su caso la Iniciativa con proyecto de Ley Numero _____ para la Conservación y Protección del

Arbolado Urbano del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad contemporánea, el arbolado urbano trasciende su rol ornamental para convertirse en un pilar estratégico de la sostenibilidad ambiental, la resiliencia climática y la calidad de vida de la población.

Representa la materialización visible del derecho humano a un medio ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlato en el artículo 1 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, una cobertura arbórea urbana coherente, protegida y en crecimiento no solo fortalece la identidad biocultural de Guerrero, sino que genera beneficios ecológicos, económicos, sociales y de salud pública que optimizan el uso de recursos y proyectan un desarrollo urbano responsable y equitativo.

Sin embargo, en la práctica actual se observan deficiencias graves que esta iniciativa busca corregir de manera estructural, es frecuente que en las áreas urbanas de los municipios guerrerenses se realicen podas excesivas, derribos arbitrarios y trasplantes inadecuados sin autorización ni criterios técnicos, lo que genera pérdida irreversible de cobertura vegetal, aumento de costos en infraestructura urbana y deterioro de los servicios ecosistémicos.

Estas prácticas no solo agravan la vulnerabilidad ante fenómenos hidrometeorológicos como huracanes, inundaciones y sequías, cada vez más intensos por el cambio climático, sino que violan el principio constitucional de protección ambiental y el mandato de preservación de la biodiversidad tropical y los saberes ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas, Guerrero, cuarto estado con mayor biodiversidad en México, ha perdido más de 239 mil hectáreas de cobertura forestal entre 2001 y 2018 promedio anual de 13 mil 311

hectáreas, lo que representa el 6.25% de la degradación nacional.

En zonas urbanas, el crecimiento de la mancha urbana ha desplazado ecosistemas nativos como selvas bajas caducifolias, manglares y bosques mesófilos, reduciendo drásticamente la presencia de especies emblemáticas como ceiba, parota, guanacaste, pochote y mangle, altamente adaptadas a condiciones tropicales, salinidad costera y vientos huracanados.

La ausencia de una regulación específica ha permitido prácticas que erosionan la capacidad de mitigación del cambio climático: los árboles urbanos reducen hasta en un 65% las temperaturas superficiales en pavimentos asfálticos y pueden enfriar áreas urbanas entre 2 y 4 veces más que zonas sin vegetación, un árbol maduro equivale al efecto de enfriamiento de diez aparatos de aire acondicionado, ahorra energía en climatización y filtra contaminantes.

A nivel nacional, el 80% de la población mexicana vive en zonas urbanas, donde la pérdida de arbolado incrementa la incidencia de islas de calor urbano, afectando la salud pública, estrés térmico, enfermedades respiratorias y elevando costos energéticos.

Estudios internacionales de la FAO y ONU-Hábitat confirman que los árboles urbanos incrementan la biodiversidad, mejoran la calidad del aire, reducen el riesgo de desastres y generan un retorno económico de 2 a 3 veces la inversión en plantación y mantenimiento a lo largo de su vida útil, en México, la planificación con arbolado puede aumentar el valor de las propiedades hasta en un 20% y atraer turismo y negocios, además, la incorporación de saberes ancestrales indígenas reconocidos en la Ley General de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas fortalece la resiliencia comunitaria y preserva el patrimonio biocultural.

La regulación propuesta en esta Ley adquiere relevancia estratégica al

establecer medidas preventivas, obligatorias y coordinadas entre la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMAREN), la Procuraduría de Protección Ambiental del Estado (PROPAEG) y los municipios, prioriza especies nativas resistentes al clima guerrerense, técnicas profesionales de poda máximo 30% del follaje, restitución obligatoria y participación ciudadana con enfoque intercultural.

La propuesta se alinea con buenas prácticas ya implementadas en estados como Durango, Yucatán y Puebla, que han reportado mejoras en cobertura arbórea, reducción de costos de mantenimiento y mayor percepción ciudadana de sostenibilidad.

Esta iniciativa de Ley no limita el desarrollo urbano ni la actividad económica; al contrario, la encauza hacia estándares de excelencia ecológica, durabilidad y respeto al erario y al patrimonio natural, prohíbe expresamente prácticas dañinas poda excesiva, uso de fuego o químicos,

derribo sin dictamen y garantiza que el arbolado urbano sea exclusivamente un bien público protegido, neutro ante intereses particulares y al servicio de las generaciones presentes y futuras, tal como lo exige una gestión ambiental moderna y responsable.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y los artículos 23 fracción I, 227 y 229 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, nos permitimos presentar a esta Soberanía Popular, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY NUMERO _____ PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE GUERRERO

ARTÍCULO ÚNICO: Se expide la Ley
Numero _____ para la Conservación

y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LEY NUMERO _____ PARA LA
CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN
DEL ARBOLADO URBANO DEL
ESTADO DE GUERRERO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general, tienen por objetivo asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos dentro del Estado de Guerrero, a fin de lograr un equilibrio ecológico propicio para el sano desarrollo de los Guerrerenses, la mitigación del cambio climático, la resiliencia ante fenómenos hidrometeorológicos y la preservación de la biodiversidad tropical y de los saberes ancestrales de los pueblos y comunidades indígenas.

ARTÍCULO 2.- Las medidas protectoras que se establecen en esta Ley son aplicables a todos los árboles plantados o nacidos en las áreas urbanas de los Municipios del Estado de Guerrero, siempre y cuando no se encuentren regulados por la Federación o pertenezcan a terrenos forestales.

Los árboles establecidos en macetones o contenedores que se puedan trasladar a otros sitios y cuyo manejo no implique riesgo alguno, no estarán regulados por esta Ley.

ARTÍCULO 3.- Son sujetos a las disposiciones de esta Ley toda persona física o moral, pública o privada que intervenga o deba intervenir de cualquiera forma en la poda y trasplante del arbolado urbano, así como en la prestación de los servicios relacionados a estas actividades.

ARTÍCULO 4.- Es obligación de los municipios asegurar la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles urbanos

que se encuentren dentro de su territorio, con especial énfasis en la coordinación con las autoridades de los pueblos originarios indígenas y comunidades afromexicanas donde apliquen usos y costumbres.

ARTÍCULO 5.- Lo no previsto por esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Número 790 de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Guerrero y demás Leyes, Reglamentos, Normas y Ordenamientos Jurídicos relacionados con esta materia, en lo que no se oponga a la misma.

ARTÍCULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Árbol patrimonial: Es el ejemplar arbóreo que se distingue de los demás por su valor histórico-cultural, su singularidad y su excepcionalidad en tamaño, forma estructural, color o

porte, asimismo, posee un carácter notable derivado de su origen, edad, desarrollo y su valor cultural y espiritual para los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

II. Arbolado urbano o árboles urbanos: Conjunto de especies arbóreas y arbustivas plantadas o existentes en el área urbana que cumplen funciones de uso público, tales como ornamentación, sombra, mejora ambiental, mitigación del cambio climático y bienestar de la población;

III. Arborizar: Es la acción de plantar árboles o establecer vegetación arbórea en un terreno con el propósito de crear, recuperar o densificar la cobertura vegetal, con fines ecológicos, ambientales, paisajísticos o de beneficio público;

IV. Área urbana o urbanizada: Superficie geográfica ocupada por un conjunto de manzanas delimitadas por calles, avenidas, andadores u otros elementos de fácil identificación en el terreno, cuyo uso del suelo es

predominantemente habitacional, industrial, comercial, de servicios, turístico u otros usos urbanos;

V. Autoridad municipal: El H. Ayuntamiento, la o las unidades administrativas del municipio con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente en el territorio correspondiente;

VI. Copa: Conjunto de ramas y hojas que forman la parte superior de un árbol;

VII. Derribo: Acción de extraer o eliminar un árbol en su totalidad, a través de medios físicos o mecánicos;

VIII. Equipamiento urbano: Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos;

IX. Follaje: Compuesto de ramas y hojas en la copa de un árbol;

X. Infraestructura aérea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción aérea;

XI. Infraestructura subterránea: Todo servicio que se presta a la población, mediante vías de conducción subterránea;

XII. Mulch: Material orgánico obtenido del triturado o astillado de madera, ramas, hojas u otros residuos vegetales, que se aplica sobre la superficie del suelo con el propósito de conservar la humedad, mejorar las condiciones físicas y biológicas del suelo, controlar malezas y reducir la evaporación del agua;

XIII. Personal autorizado: Personas que han recibido capacitación por parte de una institución especializada, incluyendo saberes tradicionales indígenas;

XIV. Plantación: Plantar especies arbóreas o arbustivas en un sitio determinado para que crezca y se desarrolle;

XV. Poda: Eliminación selectiva de hasta un treinta por ciento del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico;

XVI. Poda excesiva: Eliminación de más del treinta por ciento del follaje de un árbol;

XVII. Raíz: Sistema de absorción y de anclaje del árbol al suelo;

XVIII. Rama: Cada una de las partes leñosas que nacen del tronco o tallo principal de un árbol o arbusto, las cuales se ramifican secundariamente y dan origen a las ramillas y hojas;

XIX. Restitución: Restablecimiento de la situación ambiental, mediante compensación física o económica, por el daño ocasionado al arbolado urbano por el incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia;

XX. Secretaría: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero (SEMAREN);

XXI. Procuraduría: Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero (PROPAEG); y

XXII. Trasplante: Trasladar plantas del sitio en que están arraigadas y plantarlas en otro.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTÍCULO 7.- Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de esta Ley:

I. La Secretaría, la cual coordinará cada una de las dependencias y organismos estatales que señala esta Ley;

II. La Procuraduría, en los mismos términos de la Secretaría; y

III. La autoridad municipal, a través de la unidad administrativa con atribuciones en materia de regulación del medio ambiente.

ARTÍCULO 8.- La Secretaría, la Procuraduría y la Autoridad municipal ejercerán sus atribuciones y obligaciones en materia de arbolado urbano de conformidad con la distribución de competencias previstas en esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia.

CAPÍTULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA Y LA PROCURADURÍA

ARTÍCULO 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden las siguientes atribuciones:

I. En coordinación con las entidades estatales, federales competentes, los Municipios del Estado y las autoridades de los pueblos originarios

indígenas y comunidades afromexicanas:

a) Promover prácticas, métodos y técnicas que permitan el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, incluyendo especies nativas resistentes a condiciones tropicales, huracanes, salinidad costera e inundaciones;

b) Realizar campañas destinadas al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

c) Promover la participación ciudadana, especialmente de pueblos y comunidades indígenas, en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

d) Suscribir convenios y acuerdos de coordinación con la Federación, otros Estados, los Municipios, organismos auxiliares y comunidades indígenas, para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.

II. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones en materia de

cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, y los que se deriven de los convenios celebrados para el cumplimiento de esta Ley;

III. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes, y en su caso denunciar ante los órganos competentes, las infracciones que se cometan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano en el marco de esta Ley;

IV. Promover campañas para arborizar las Áreas Urbanas que carezcan de ejemplares suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas, priorizando especies nativas de los ecosistemas de selva baja caducifolia, bosque mesófilo, manglares y pino-encino; y

V. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MUNICIPIOS

ARTÍCULO 10.- Corresponde a los Municipios, a través de las Autoridades Municipales, o de la dirección correspondiente:

I. Establecer en el reglamento municipal correspondiente las normas para la protección, cuidado y conservación del arbolado urbano, de acuerdo con esta Ley;

II. Aplicar en el ámbito de su competencia las medidas preventivas, de seguridad y las sanciones administrativas por infracciones a la presente Ley y a la reglamentación municipal de la materia;

III. Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley y los reglamentos municipales correspondientes;

CAPÍTULO IV

IV. Autorizar la operación de las personas que realicen trabajos de poda y derribo del arbolado urbano en el Municipio correspondiente y en su caso promover fundadamente y por escrito, la suspensión, extinción, nulidad, revocación o modificación de las autorizaciones otorgadas;

V. Coadyuvar y coordinarse con la Secretaría y Procuraduría, en las acciones tendientes al cuidado, protección, conservación, del arbolado urbano, dentro de su ámbito de competencia, para el cumplimiento de la presente Ley;

VI. Solicitar, sancionar y exigir a la persona que cause daño al arbolado urbano, el cumplimiento de la restitución correspondiente, por la afectación realizada;

VII. Celebrar acuerdos, convenios de coordinación y cooperación para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

VIII. Desarrollar y promover programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, incorporando saberes ancestrales indígenas;

IX. Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas ante la Autoridad Municipal correspondiente respecto de los trabajos de derribo de árboles urbanos existentes en el territorio del Municipio, en los términos de esta Ley y la reglamentación aplicable;

X. Desarrollar y promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar los trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos, incluyendo saberes tradicionales;

XI. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente;

XII. Participar cuando sea necesario en la atención de emergencias y contingencias suscitadas en los árboles urbanos, de acuerdo con los programas de protección civil, con especial atención a fenómenos hidrometeorológicos;

XIII. Apoyar dentro del ámbito de sus competencias mediante incentivos económicos a las personas físicas o morales que cumplan con las disposiciones de esta Ley.

Para lo anterior, en los reglamentos municipales de la materia se deberá determinar en qué podrán consistir dichos apoyos e incentivos, así como los requisitos y obligaciones que deberán cumplir las personas que pretendan recibirlos;

XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de ejemplares suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes, priorizando especies nativas adaptadas al clima

local y a la mitigación de riesgos hidrometeorológicos;

XV. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

CAPÍTULO V

DE LA PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DEL ARBOLADO URBANO

ARTÍCULO 11.- Las personas autorizadas para podar el arbolado urbano, deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda y su adaptación al clima tropical de la región.

ARTÍCULO 12.- Las causas para la justificación de la poda del arbolado urbano son:

I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;

II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o

III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

ARTÍCULO 13.- Las personas autorizadas para derribar el arbolado urbano, deberán constatar que las especies causan daño o representan riesgo, en los términos de la fracción III del Artículo que antecede.

ARTÍCULO 14.- Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;

II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo a las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno.

En este caso siempre que sea posible se deberá proceder a trasplantar el

árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;

III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;

IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;

V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;

VI. Cuando los árboles recarguen más del sesenta por ciento de su follaje sobre bienes inmuebles; o

VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en esta Ley.

ARTÍCULO 15.- Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que

las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación, sean los más propicios.

ARTÍCULO 16.- El trasplante de uno o más árboles urbanos se realizará cuando se trate de:

I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;

II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;

III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en esta Ley; o

IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del Artículo14.

ARTÍCULO 17.- En todo trabajo de poda o derribo del arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones,

tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

ARTÍCULO 18.- Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo del arbolado urbano, retirar los residuos, en un plazo máximo de setenta y dos horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

ARTÍCULO 19.- Los materiales y desechos producto de la poda o derribo del arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

ARTÍCULO 20.- Toda poda o derribo del arbolado o plantas arbustivas, deberá hacerse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde tenga verificativo la poda o derribo.

CAPÍTULO VI

DE LAS CAUSAS DE RIESGO, ALTO RIESGO O DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 21.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de riesgo:

I. Árboles urbanos que requieran mantenimiento y cuyas ramas se entrecrucen con líneas de conducción de energía eléctrica;

II. Árboles urbanos cuyas ramas estén próximas a desgajarse total o parcialmente; o

III. Árboles cuyas ramas o raíces puedan ser afectadas por vientos huracanados o inundaciones frecuentes en zonas costeras y de cuencas.

ARTÍCULO 22.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como causas de alto riesgo:

I. Cuando dentro o cerca del área donde se ubique el árbol urbano

existan conductores eléctricos de alta tensión; y

II. Cuando los árboles urbanos se encuentren debilitados por su desarrollo, lesiones o enfermedad en su tronco, raíces o ramas predisponiéndolo a la caída por una falla en sus estructuras.

ARTÍCULO 23.- Para los efectos de esta Ley, se considerará como casos de emergencia la existencia de árboles urbanos que de permanecer en la misma condición puedan causar un daño severo a bienes inmuebles o personas.

El derribo de árboles urbanos, por casos de emergencia solamente podrá ser realizado por la Autoridad Municipal correspondiente mediante aviso del interesado.

Cuando se dé el derribo de árboles urbanos por casos de emergencia, la Autoridad Municipal quedará obligada a cumplir con la restitución física correspondiente.

ARTÍCULO 24.- Cuando se avise de la existencia de algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, la Autoridad Municipal contará con un período máximo de veinticuatro horas, para evaluar la situación y determinar si existe o no riesgo grave para la integridad física de una o más personas, o para la propiedad, en cuyo caso, procederá a efectuar los trabajos correspondientes.

El incumplimiento con esta disposición hará a la autoridad correspondiente responsable civilmente por los daños provocados por el árbol.

CAPÍTULO VII DE LAS AUTORIZACIONES PARA OPERAR

ARTÍCULO 25.- Toda persona, que desee realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, deberá de contar con la autorización oficial expedida por la Autoridad Municipal que corresponda al domicilio del prestador de servicios.

Cuando la poda sea por estética y no rebase el treinta por ciento del total del árbol, no requerirá de permiso ni de ocupar los servicios de técnico registrado en el padrón.

ARTÍCULO 26.- Toda persona autorizada para realizar trabajos de poda, derribo y trasplante del arbolado urbano en el Estado, estará obligada a cumplir con las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- La Autoridad Municipal correspondiente, podrá suspender las autorizaciones otorgadas cuando detecte irregularidades en su operación y funcionamiento, o cuando no se cumplan los lineamientos establecidos en esta Ley, siguiendo el procedimiento ordinario señalado en su reglamentación correspondiente.

ARTÍCULO 28.- Las autorizaciones otorgadas por la Autoridad Municipal correspondiente para la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano serán válidas en todos los municipios del Estado, tendrán una vigencia de

tres años contados a partir de que fue emitida, y se extinguirán por las siguientes causas:

I. Vencimiento del término por el que se haya otorgado;

II. Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada; o

III. Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva.

ARTÍCULO 29.- Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación en la poda y derribo y trasplante del arbolado urbano, las siguientes:

I. Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular; y

II. Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los

supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento.

ARTÍCULO 30.- Las autorizaciones para la operación de la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

I. Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;

II. Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto en esta Ley; o

III. Por realizar actividades prohibidas en esta Ley.

ARTÍCULO 31.- La suspensión, extinción, nulidad y revocación de las autorizaciones, se dictará por la Autoridad Municipal correspondiente, previa audiencia que se conceda a los interesados para que rindan las pruebas de su intención y aleguen lo que a su derecho convenga,

conforme a los procedimientos establecidos en la presente Ley y en su caso, en la reglamentación municipal correspondiente.

CAPÍTULO VIII DEL DICTAMINADOR TÉCNICO

ARTÍCULO 32.- El dictaminador técnico será la persona responsable de elaborar y emitir el dictamen técnico, que es requisito indispensable para que la Autoridad Municipal autorice la realización de la poda o derribo del arbolado urbano, en los casos en que se requiera, según lo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 33.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la capacitación técnica impartida por una institución especializada, en las técnicas establecidas por esta Ley, para la correcta poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, incluyendo saberes tradicionales indígenas.

ARTÍCULO 34.- Todo dictaminador técnico deberá de contar con la

credencial vigente emitida por la autoridad municipal que lo acredite como servidor público.

ARTÍCULO 35.- El dictamen técnico, además de la información que la autoridad municipal estime conveniente, deberá de contener al menos la siguiente:

- I. La ubicación, características y condición en las que se encuentre el árbol urbano;
- II. El motivo de la poda o derribo; y
- III. Las especificaciones y observaciones que deban acatar en su caso los responsables, para contribuir al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

CAPÍTULO IX DE LA RESTITUCIÓN

ARTÍCULO 36.- Será responsable de la restitución física o económica, quien realice, sin autorización de la Autoridad Municipal, la poda excesiva

o derribo de uno o más árboles urbanos.

ARTÍCULO 37.- La Autoridad Municipal, establecerá un Catálogo para la Restitución, de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano, al clima tropical y a fenómenos hidrometeorológicos del Municipio.

ARTÍCULO 38.- Será posible cumplir con la obligación a la restitución física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo Municipal para la Restitución, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la restitución, analizando que se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

ARTÍCULO 39.- Toda restitución se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 40.- En los casos de restitución física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

I. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas;

II. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de restitución no sobreviva; y

III. Deberá restituirse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativas de la región donde deba tener verificativo la restitución.

ARTÍCULO 41.- La restitución económica consistirá en el pago del monto que establezca la Autoridad Municipal, dependiendo del daño ocasionado al medio ambiente y la valoración de las condiciones que guardaba el árbol derribado o afectado por poda excesiva, dicho monto se establecerá en el catálogo municipal para la restitución.

ARTÍCULO 42.- Las restituciones económicas impuestas al particular, que representen una cantidad determinada de dinero tendrán el carácter de créditos fiscales y podrán ser exigibles mediante el ejercicio de la facultad económica coactiva.

ARTÍCULO 43.- Las restituciones económicas y lo cobrado al solicitante por los servicios que preste la autoridad municipal señalados por esta Ley, serán destinadas exclusivamente para la conservación y mantenimiento del arbolado urbano.

DEL REGISTRO ESTATAL DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO EN MATERIA DE ARBOLADO URBANO

ARTÍCULO 44.- La Secretaría administrará un Registro Estatal, con acceso al público, de las personas autorizadas para prestar algún servicio en materia del arbolado urbano.

La Secretaría podrá convenir con los Municipios a fin de realizar con mayor eficacia el registro a que se refiere este Capítulo.

Los datos del Registro Estatal constituirán información pública de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 45.- Estarán incluidos en el Registro Estatal de los Prestadores de Servicios Técnicos en Materia de Arbolado Urbano:

CAPÍTULO X

I. El personal capacitado y autorizado para realizar la poda, derribo y trasplante del arbolado urbano;

II. Las instituciones especializadas, encargadas de la capacitación para la adecuada poda, derribo y trasplante del arbolado urbano; y

III. Las demás que la Secretaría considere necesario incluir y que presten algún servicio en materia de arbolado urbano.

CAPÍTULO XI
DE LA CULTURA, EDUCACIÓN,
CAPACITACIÓN E INVESTIGACIÓN
EN MATERIA DE ARBOLADO
URBANO

ARTÍCULO 46.- La Secretaría y Procuraduría en coordinación con las Autoridades Municipales y las organizaciones e instituciones privadas y sociales, realizarán las siguientes acciones:

I. Promover los objetivos contemplados en esta Ley;

II. Fomentar la planeación y ejecución de proyectos inherentes al cuidado, conservación y protección del arbolado urbano; y

III. Las demás que sean de interés para desarrollar, fortalecer y fomentar la cultura del cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, incorporando los saberes ancestrales y tradicionales de los pueblos y comunidades indígenas del Estado.

ARTÍCULO 47.- En materia de educación y capacitación, la Secretaría en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Guerrero y con las demás dependencias e instancias de gobierno competentes, así como los sectores social y privado, realizará las siguientes acciones:

I. Fomentar, apoyar y organizar programas de formación, capacitación y actualización continua de los servidores públicos en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano;

II. Fomentar y apoyar la formación, capacitación y actualización de los prestadores de servicios técnicos en materia de arbolado urbano; y

III. Promover planes y programas educativos dirigidos al cumplimiento de los objetivos de esta Ley, con enfoque bilingüe e intercultural donde proceda.

ARTÍCULO 48.- La Secretaría coordinará los esfuerzos y acciones que en materia de investigación, desarrollo, innovación y transferencia tecnológica se requiera para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano, con las siguientes acciones:

I. Promover el intercambio científico y tecnológico entre los investigadores e instituciones académicas, centros de investigación e instituciones de educación superior del Estado y del país, así como con otros países; e

II. Impulsar la recopilación, análisis y divulgación de investigaciones en materia de cuidado, conservación y

del arbolado urbano exitosas en el ámbito estatal y nacional.

CAPÍTULO XII DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 49.- Se concede acción popular para que cualquier persona, sin necesidad de constituirse en parte, denuncie ante la Secretaría, la Procuraduría o la Autoridad Municipal correspondiente, sobre cualquier acto u omisión que constituya alguna infracción a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 50.- Para la presentación de la denuncia popular, bastará señalar verbalmente, a través de medio electrónico, por escrito o en su comparecencia, los datos necesarios que permitan localizar el lugar donde se realice el acto u omisión infractora.

En municipios con población indígena se facilitará en su lengua materna.

ARTÍCULO 51.- La autoridad competente recibirá la denuncia, realizará la investigación

correspondiente y, de encontrar elementos lo hará del conocimiento de la persona a quien se impute los hechos denunciados, a quien se le otorgará un plazo de cinco días hábiles a fin de que pueda intervenir en el proceso para ofrecer alegatos y pruebas.

ARTÍCULO 52.- Concluido el plazo señalado en el Artículo anterior, si la Autoridad Municipal considera que existen elementos suficientes para presumir la comisión de una falta administrativa, acordará lo conducente para iniciar el procedimiento administrativo de Ley, y en su oportunidad, dictará la resolución correspondiente, imponiendo, en su caso, las sanciones que procedan, así como las medidas correctivas, de prevención o mitigación para reparar el daño.

ARTÍCULO 53.- Referente a la responsabilidad de los particulares cuando cometan algún daño o afectación, o incurran a alguna infracción a la presente Ley, serán

íntegramente responsables de los daños ocasionados contra terceros.

En caso de que no se llegue a un convenio entre el afectado y el responsable, cualquiera de ellos podrá acudir ante la Autoridad Municipal correspondiente, para que ésta funja como árbitro y proceda a promover la conciliación entre las partes, en caso de que la situación no prosperase, hará valer de los medios de apremio para su pago, previo el desahogo del procedimiento administrativo respectivo.

ARTÍCULO 54.- Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley, se hubieren ocasionado daños y perjuicios; el o los afectados podrán solicitar a la Autoridad Municipal correspondiente la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá valor de prueba, en caso de ser presentado.

CAPÍTULO XIII

DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y MEDIDAS PREVENTIVAS

ARTÍCULO 55.- Las Autoridades Municipales serán las encargadas de la inspección y vigilancia para el cuidado, conservación y protección del arbolado urbano de acuerdo a las atribuciones respectivas, teniendo como objeto primordial la salvaguarda del arbolado urbano, así como la prevención de infracciones a la presente Ley y acciones que contravengan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 56.- Los Municipios podrán realizar por conducto de su personal debidamente acreditado, visitas de inspección; sin perjuicio de otras medidas previstas en las disposiciones aplicables que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de esta Ley y demás ordenamientos aplicables. El personal que realice las visitas de inspección deberá contar con identificación vigente que lo acredite como servidor público adscrito a la Autoridad Municipal, la cual debe contener el nombre de la persona acreditada como inspector, su fotografía reciente que permita

identificar los rasgos fisionómicos del servidor público, fecha de expedición, vigencia y firma autógrafa del funcionario con atribuciones para expedir dicho documento; misma que deberá mostrar al visitado al inicio de la diligencia.

ARTÍCULO 57.- Los inspectores que lleven a cabo la diligencia, deberán encontrarse provistos de orden escrita debidamente fundada y motivada, emitida por el titular de la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa del Municipio correspondiente, en la que se precisará la persona física o moral a quien se encuentra dirigida la orden de inspección, el domicilio en el que se practicará la diligencia, la vigencia del documento, el objeto y alcance de la visita de inspección, la zona o lugar a inspeccionarse, así como la designación de los servidores públicos que la practicarán, ya sea de forma conjunta o separada.

Al visitado se le hará entrega, al inicio de la diligencia, copia con firma autógrafa de dicha orden de

inspección y se le requerirá a quien entienda la diligencia, para que designe dos testigos que lo acompañarán en el desarrollo de la misma, en caso de negarse a designarlos lo podrán realizar en rebeldía los inspectores actuantes, y de no existir testigos en el lugar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que ello afecte su validez.

En el transcurso de la diligencia, se levantará acta circunstanciada, en la que se asentarán los hechos u omisiones presenciados por los visitantes en el desarrollo de la diligencia, otorgándosele al visitado el uso de la palabra al final de la visita para que manifieste lo que a su derecho convenga, pudiendo también hacer uso de ese derecho dentro de los cinco días hábiles posteriores al cierre de la inspección.

Al final de la diligencia, se recabarán en el acta circunstanciada las firmas de todos los que en ella intervinieron, en caso de que el visitado o los testigos se negaren a firmar, se

asentará la razón correspondiente en el acta de referencia sin que ello afecte su validez.

ARTÍCULO 58.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado urbano, bienes muebles, inmuebles o personas, la Autoridad Municipal, a través de los servidores públicos acreditados, en el transcurso de la diligencia y previo al cumplimiento de las formalidades a que se hace referencia en el Artículo anterior, podrán aplicar las medidas preventivas y de seguridad, a que se refiere el Artículo siguiente, siempre y cuando dicha circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita. Las medidas preventivas y de seguridad son de aplicación inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso.

ARTÍCULO 59.- Para los efectos de esta Ley se consideran como medidas preventivas y de seguridad:

I. La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de las actividades de plantación, poda, derribo o trasplante;

II. Citatorios ante la autoridad competente;

III. El aseguramiento precautorio de los instrumentos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones de esta Ley; y

IV. Las demás a las que fuera acreedor de acuerdo a esta Ley, por los daños causados al árbol o equipamiento urbano, o infraestructura aérea o subterránea.

En cualquiera de los supuestos de las fracciones anteriores, la Dirección de Medio Ambiente o unidad administrativa encargada de dichas

funciones del Municipio respectivo, deberá dictar las medidas correctivas que procedan, otorgándole al visitado un plazo suficiente para su cumplimiento, para que previa la acreditación del mismo, la Autoridad Municipal proceda al levantamiento de la medida de prevención o de seguridad que le haya sido impuesta al visitado.

Asimismo, la Autoridad Municipal otorgará un plazo de diez días hábiles al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas de su interés, y una vez concluido dicho plazo se pondrán a su disposición las actuaciones del expediente respectivo para que en un término de tres días hábiles formule los alegatos de su intención.

Una vez agotados los plazos a que hace referencia el Artículo anterior, habiendo comparecido o no el presunto infractor en el procedimiento administrativo, la Autoridad Municipal procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a emitir la resolución definitiva debidamente

fundada y motivada, en la que se impondrán, en su caso, las sanciones que correspondan por la comisión de las infracciones o contravenciones establecidas en esta Ley; debiendo considerar para su imposición, las circunstancias previstas en el Artículo 64.

CAPÍTULO XIV DE LAS PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 60.- Se prohíbe en las Áreas Urbanas destinadas al uso público la siembra, plantado o trasplante de árboles que no sean nativos de la región o los demás que no resistan las condiciones tropicales, vientos huracanados, salinidad costera o inundaciones frecuentes que se presenten en el territorio del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 61.- Se prohíbe el derribo o poda excesiva de árboles urbanos, con el propósito de proporcionar visibilidad a anuncios o permitir maniobras de instalación de anuncios o atención de los ya instalados.

ARTÍCULO 62.- Se aplicarán, previo desahogo del procedimiento administrativo correspondiente, las sanciones en términos del Artículo siguiente, cuando:

I. Se realice la poda excesiva, derribo o trasplante de árboles urbanos sin la autorización correspondiente;

II. Se realice la plantación, poda, derribo o trasplante de árboles urbanos sin respetar las condiciones, requisitos y disposiciones de esta Ley;

III. Se provoque la muerte o daño físico a algún árbol urbano;

IV. Se incumpla con la obligación de restitución de árboles;

V. Se falsee, se omita o se niegue a proporcionar información a la autoridad competente, que corresponda a la materia de esta Ley;

VI. Se obstaculice al personal autorizado la realización de actos de inspección;

VII. Se degrade o se elimine parcial o totalmente zonas y áreas donde se localiza el arbolado urbano; y

VIII. Se dañe o afecte de alguna forma árboles patrimoniales.

ARTÍCULO 63.- Las infracciones de carácter administrativo a los preceptos contenidos en esta Ley, serán sancionadas de la siguiente manera:

I. Si se trata de servidor público en extralimitación u omisión de sus atribuciones, le será aplicable la Ley Número 760 de Responsabilidades Política, Penal y Civil de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero; y

II. Si el infractor es un particular le serán aplicables, según las circunstancias, servicio comunitario hasta por treinta y seis horas, imposición de multa o arresto

administrativo hasta por treinta y seis horas, para las cuales procederá la conmutación al arbitrio de la Autoridad Municipal.

Las sanciones a que se refiere este Artículo, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

ARTÍCULO 64.- La imposición de las multas a las personas físicas o morales a que se refiere la fracción II del Artículo anterior, las determinará la Autoridad Municipal correspondiente dentro del ámbito de su competencia en la forma siguiente:

I. Con un equivalente de 5 a 100 UMAS vigente en el Estado de Guerrero, por cada árbol afectado, por la comisión de las infracciones señaladas en las fracciones I, II ó III del Artículo 62;

II. Con el equivalente de 25 a 150 UMAS vigente en el Estado de Guerrero, a quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del Artículo 62 o a quien incurra en la

conducta prohibida en el Artículo 60 de esta Ley; y

III. Asimismo, en los casos en que se amerite, a juicio de la Autoridad Municipal, podrán imponerse como sanción la clausura o suspensión temporal o definitiva, total o parcial, el decomiso de bienes, instrumentos, vehículos o herramientas y la amonestación o apercibimiento, cuando la falta sea menor.

En los casos de reincidencia, el monto de la multa podrá ser de hasta el doble del máximo establecido por esta Ley.

ARTÍCULO 65.- Para la determinación de las sanciones por las infracciones a esta Ley, la Autoridad Municipal deberá fundar y motivar la resolución que corresponda, debiendo además considerar en su caso:

I. El daño ocasionado;

II. La gravedad de la infracción;

III. La intencionalidad o negligencia del infractor para cometer la infracción;

IV. Las condiciones económicas del infractor; y

V. La reincidencia si la hubiere.

Se considerará reincidente a la persona que cometa la misma conducta infractora dentro de un plazo de dos años, contados a partir del levantamiento de la diligencia que originó la imposición de una sanción.

ARTÍCULO 66.- Las sanciones a que se refiere esta Ley, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor, a la restitución o reparación del daño ocasionado.

ARTÍCULO 67.- Las obligaciones pecuniarias a favor de los Municipios que se deriven del presente ordenamiento, constituirán créditos fiscales y podrán ser exigidos por la Tesorería Municipal, en su respectivo ámbito de competencia, mediante el procedimiento económico coactivo de

ejecución, en los términos de la Ley competente.

CAPÍTULO XV DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 68.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia administrativa o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revocación ante la autoridad administrativa que emita el acto de conformidad conforme a lo dispuesto en la Ley Número 465 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. En el ámbito de sus atribuciones, y conforme a las disposiciones de la presente Ley, los

Ayuntamientos expedirán la reglamentación correspondiente y el Catálogo Municipal para la Restitución, en un plazo no mayor a noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

TERCERO. Los permisos y autorizaciones para la plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano, que hayan sido otorgados con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, seguirán vigentes hasta su vencimiento y, en su caso, su prórroga se sujetará a las disposiciones de la presente Ley.

CUARTO. Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las materias de la presente Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento que les dieron origen.

QUINTO. La Secretaría y los Municipios dispondrán de un plazo de

ciento ochenta días naturales para actualizar sus registros, catálogos y programas de capacitación incorporando las especies nativas y saberes indígenas previstos en esta Ley.

Atentamente.

Diputado Jhobanny Jiménez
Mendoza, diputado Arturo Álvarez
Angli.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 06 de mayo de 2026